

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-160/2015.

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

**MAGISTRADA PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** HÉCTOR REYNA PINEDA.

México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de dos mil quince.

**VISTOS** resolver para resolver el recurso de reconsideración, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente SM-JRC-61/2015.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

**1. Elección de Crisógono Sánchez Lara como diputado local.** El primero de julio de dos mil doce, Crisógono Sánchez

Lara fue electo como diputado local para integrar la LX Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí<sup>1</sup>. Actualmente se desempeña como Presidente de la Mesa Directiva del citado órgano legislativo.

**2. Proceso electoral local.** El cuatro de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral en San Luis Potosí, para renovar los cargos de gobernador, diputados por ambos principios y miembros de los ayuntamientos.

**3. Postulación de candidatos a cargos municipales.** El veintisiete de marzo del año en curso, la Alianza Partidaria conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, solicitaron el registro de la planilla de mayoría relativa y la lista de candidatos a regidores de representación proporcional al Ayuntamiento de Tampacán, San Luis Potosí, encabezada por Crisógono Sánchez Lara como candidato a presidente municipal.

**4. Registro.** El dos de abril de este año, el Comité Municipal Electoral de Tampacán, San Luis Potosí, aprobó el dictamen de registro en comento.

**5. Impugnación en la instancia local.** En desacuerdo con el referido dictamen, por lo que hace al registro otorgado a Crisógono Sánchez Lara, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de revisión ante el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, el cual se registró con el número TESLP/RR/34/2015, y

---

<sup>1</sup>Postulado por el Partido Nueva Alianza.

el diecisiete de abril dictó sentencia en la que declaró infundados los argumentos del partido actor. En consecuencia, confirmó la aprobación del registro impugnado.

**6. Juicio de revisión constitucional.** En desacuerdo con lo anterior, el Partido Acción Nacional promovió el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-61/2015 ante la Sala Regional Monterrey.

**7. Sentencia reclamada.** El seis de mayo del año en curso, la Sala Regional Monterrey emitió sentencia en el juicio de revisión constitucional referido en el numeral anterior, en el sentido de confirmar la sentencia del tribunal electoral de San Luis Potosí.

**II. Recurso de reconsideración.** En desacuerdo con dicha determinación, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de reconsideración.

**1. Remisión del expediente y escrito.** En su oportunidad, la Sala Regional Monterrey, remitió a esta Sala Superior el expediente integrado, así como la documentación necesaria para la resolución del asunto.

**2. Recepción y turno.** Recibidas las constancias respectivas, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó registrar el expediente SUP-REC-160/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para efectos de lo

señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el medio de defensa, declaró cerrada la instrucción quedando el asunto en estado de dictar resolución.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** En el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración, como se verá a continuación.

- **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre del

partido recurrente, domicilio para recibir notificaciones, la persona autorizada para ello, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que causan el acto impugnado, así como los preceptos presuntamente violados.

- **Oportunidad.** Al respecto, debe tenerse presente que el medio de defensa es oportuno, ya que la sentencia que ahora se controvierte se notificó al Partido Acción Nacional el pasado siete de mayo de dos mil quince y su impugnación se presentó el diez siguiente.

- **Legitimación.** El presente medio de impugnación es interpuesto por parte legítima, dado que es incoado por el Partido Acción Nacional, el cual cuenta con registro como partido político nacional.

Asimismo, fue presentado por conducto de su representante con personería suficiente para hacerlo, dado que la demanda es suscrita por Alejandro Colunga Luna, en su carácter de representante propietario del aludido instituto político, en el seno del Consejo General del Instituto Electoral de San Luis Potosí.

- **Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico, dado que fue quien dio inicio a la cadena impugnativa que ahora nos ocupa.

- **Principio de definitividad.** Se satisface el requisito, toda vez que contra la sentencia de la Sala Regional, procede de manera directa el recurso de reconsideración, en los términos del artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **Presupuesto específico de procedibilidad.** El recurso de reconsideración cumple con los requisitos especiales de procedencia previstos en los artículos 61 y 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Acorde con el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, con las previsiones y salvedades que el propio numeral indica; esto es, limitarse al caso concreto y, de ser así, dar aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Del artículo 67, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte la competencia de la Sala Superior para revisar los fallos de las Salas Regionales.

El artículo 189, apartado I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece como competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, entre otras, la de conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por los recursos de reconsideración -a que se refiere el artículo 67 de la Constitución- que se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores.

Por su parte, el numeral 195 de la propia Ley Orgánica, mandata que las resoluciones de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo los casos en donde proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior.

Así, el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, indica que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales:

- En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no

aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

El segundo de los supuestos, contempla la posibilidad de impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, derivadas de cualquier medio de impugnación, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En este orden de ideas, es preciso señalar, que esta Sala Superior, en el ejercicio jurisdiccional ha privilegiado un acceso efectivo a la tutela judicial, con lo cual el ámbito de protección del recurso de reconsideración materialice de manera efectiva, una interpretación en aras de privilegiar la fuerza normativa de la constitucionalidad en las resoluciones en materia comicial.

La procedencia del recurso de reconsideración se ha enmarcado, consecuentemente, en una idea de progresividad para salvaguardar tanto los derechos fundamentales consagrados en la norma suprema, como aquellas otras disposiciones que se erigen como directivas del orden constitucional y que conviven en un esquema de complementariedad con los derechos humanos, encontrando un balance y dotando así de sentido a lo previsto en la norma fundamental.

A partir de lo anterior, si de conformidad con los artículos 67, de la Carta Magna y 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la Sala Superior la



facultada para revisar los fallos de las Salas Regionales, vía recurso de reconsideración, en los casos previstos por la ley, significa entonces que para darle sentido útil al marco normativo de dicho recurso, frente a temas constitucionales que se materialicen en las sentencias debe optarse por una interpretación que privilegie dicha finalidad, precisamente, por la naturaleza de este órgano, que tiene como uno de sus principales objetivos ejercer control constitucional mediante la verificación de la regularidad de los actos sometidos a su escrutinio.

En ese contexto, se ha fortalecido la procedencia de dicho medio de impugnación, lo que ha motivado la emisión de criterios relativos al tema, en los cuales a partir de casos concretos, se ha dado eficacia y operatividad al recurso de reconsideración.

Se ha definido que si en la sentencia, la Sala Regional inaplica expresa o implícitamente una ley electoral por considerarla inconstitucional, es procedente el recurso de reconsideración. Tal criterio, fue recogido en la jurisprudencia 3/2009 de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

De igual manera, cuando las Salas Regionales omiten el estudio de la falta de regularidad constitucional propuesta en los conceptos de agravio o se declaran inoperantes los

relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales también el recurso se juzga procedente, tal y como lo prevé Jurisprudencia 10/2011 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

En igual sentido, se ha entrado al estudio cuando las Salas Regionales han interpretado normas partidistas que vulneran la libertad de autodeterminación de los partidos políticos consagrada en la Constitución. Dicho criterio, se encuentra recogido en la Jurisprudencia 17/2012: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**.

Tal progresividad en la interpretación de la procedencia del recurso de reconsideración, también ha impuesto analizar asuntos en los que se involucran derechos de personas pertenecientes a comunidades indígenas. Lo anterior, ha sido recogido en la Jurisprudencia 19/2012 que dice: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**.

De igual forma, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir sentencias de las Salas Regionales cuando ejerzan un control de convencionalidad, sobre la base que los derechos humanos establecidos en la norma fundamental y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se deben interpretar en forma complementaria, otorgando en todo momento a las personas la protección más amplia, bajo el principio *pro homine* o pro persona. Esto, según lo plasmado en la jurisprudencia 28/2013, que refiere: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.”**

En el caso, el partido recurrente estima que se surte el requisito de procedencia señalado, dado que a su parecer, la Sala Regional analizó de manera indebida la inconstitucionalidad que le fue planteada respecto al artículo 118, de la Constitución Política del Estados de San Luis Potosí.

Conforme a lo anterior, la procedencia del recurso se justifica en función de que la veracidad o no de la afirmación del recurrente sólo puede hacerse al analizar el fondo del asunto, lo que llevará, en principio, a determinar si efectivamente se realizó un incorrecto análisis del precepto señalado por parte de la Sala responsable, o bien, sino existió inaplicación o estudio de constitucionalidad y sólo se atendieron cuestiones de legalidad.

De acuerdo con lo anterior, esta Sala Superior estima que se encuentra satisfecho el requisito de procedencia previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, al estar colmados los requisitos correspondientes, lo procedente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

**TERCERO. Estudio de fondo.** Del análisis del escrito de demanda signado por el inconforme, se desprende que sus alegaciones se encaminan a controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, sobre la base de que se limitó a afirmar que las causales de inelegibilidad deben encontrarse en ley, pero soslayó realizar un análisis de convencionalidad de la norma para poder determinar si era procedente suprimir un derecho para lograr la tutela de principios constitucionales como la igualdad y la equidad en la contienda.

En su opinión, la ponderación de criterios que sostuvo la responsable no están encaminados a tutelar principios constitucionales como los de igualdad y la equidad en la contienda, los cuales tienen una razón de ser y hay un interés general en que sean respetados.

En consonancia, refiere que la Sala se apartó de las consideraciones que fueron sostenidas al resolverse la acción de inconstitucionalidad 32/2011 correspondiente al Estado de Morelos, siendo que la misma sirve de fundamento para

establecer que el principio de igualdad que debe regir en los comicios, por lo que no resulta válido ni constitucional tener una posición de ventaja como funcionarios públicos determinado tiempo antes de los comicios.

También, señala que resulta errónea la sentencia reclamada, ya que los límites a la configuración normativa de los Congresos locales encuentra lugar cuando con ella se tutelan principios como los de igualdad y equidad.

Afirma que el hecho de que la legislatura de San Luis Potosí haya excluido de manera negativa, a los diputados locales como funcionarios públicos que deben pedir licencia noventa días antes de la elección, ello no impedía que fuera revisada dicha actuación en el acto de aplicación de la norma, de ahí que estime que la Sala responsable pudo haber realizado el estudio de convencionalidad bajo el test de racionalidad.

Finalmente, hace notar que el expediente SM-JRC-37/2013 y el caso que nos ocupa, no hay diferencia, pues en ambos casos hay una excepción que pone en posición de ventaja a los funcionarios de elección popular; de ahí estime, que no hay una razón válida y legal para dar un tratamiento distinto a los miembros del poder legislativo, sean locales o federales, al tratarse de funcionarios públicos con don de mando y nivel jerárquico superior.

Los agravios planteados resultan **infundados**.

Esta Sala Superior considera ajustada a derecho la interpretación realizada por la Sala responsable, en el sentido de que los diputados locales no se encuentran sujetos a la restricción prevista en el artículo 118, de la Constitución de San Luis Potosí, respecto a separarse del cargo noventa días antes del día de la elección, para ser elegibles a fin de integrar un Ayuntamiento.

Para llegar a tal conclusión, en primer término, debe tenerse presente que la Constitución General no establece los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan ser miembros de los Ayuntamientos, razón por la cual constituye un aspecto que está dentro del ámbito de la libertad de configuración del Legislador local y, en ese sentido, las Constituciones y leyes de los Estados de la República han establecido requisitos variados y diferentes.

En el caso concreto, el constituyente de San Luis Potosí en el artículo 118 de la norma fundamental local, estableció un catálogo de los sujetos que se encuentran impedidos para ser miembros propietarios o suplentes de los Ayuntamientos, así como aquellos que separándose del cargo que ostentan, dentro de una temporalidad específica, pueden superar la restricción apuntada.

De manera puntual, la norma cuestionada refiere lo siguiente:

**“Artículo 118.- Están impedidos para ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:**

**I. El Gobernador del Estado;**

**II. Los secretarios, subsecretarios o Procurador General del Estado; los titulares de organismos descentralizados o desconcentrados de la administración; o a los que esta Constitución otorga autonomía;**

**III. Los miembros de las Fuerzas Armadas que estén en servicio activo o que tengan mando en el Estado, así como los que ejerzan cargo y atribuciones de mando de policía en el municipio respectivo; y**

**IV. Los Magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; el Consejero Presidente o los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el secretario ejecutivo, o personal profesional directivo del propio Consejo, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección;**

**V. Los ministros de culto religioso, y**

**VI. Los Magistrados y Jueces del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.**

**Estarán impedidos los ciudadanos a que se refieren las fracciones, II, y III, de este artículo, a menos que se separen de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Los ministros de culto deberán hacerlo con la anticipación y en la forma establecida en la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal.**

**Los síndicos reunirán además los requisitos previstos en la ley orgánica respectiva”.**

Del anterior precepto constitucional, como se precisó, se derivan supuestos que limitan la participación de los ciudadanos para aspirar a un cargo de elección popular, como lo son los miembros de Ayuntamientos.

Tratándose de gobernador, magistrados y jueces del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hay un impedimento absoluto.

Por lo que hace a los secretarios, subsecretarios o Procurador General del Estado; los titulares de organismos descentralizados o desconcentrados de la administración; los integrantes de órganos autónomos; los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo o que tengan mando en el Estado, así como los que ejerzan cargo y atribuciones de mando de policía en el municipio respectivo, igualmente están impedidos, a menos que se separen de sus funciones noventa días antes del día de la elección.

Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; el Consejero Presidente o los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el secretario ejecutivo, o personal profesional directivo del propio Consejo, también se encuentran impedidos, salvo que se separen de su encargo tres años antes del día de la elección.

Por lo que hace a los ministros de culto deben hacerlo con la anticipación y en los términos establecidos en la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal.

Ahora bien, cabe precisar que el artículo 35, fracción II, de la Constitución General, consagra como prerrogativa de los ciudadanos mexicanos el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley.

De ahí que, en principio, todo ciudadano mexicano, por el sólo hecho de serlo, cuenta con el derecho de voto pasivo, esto es,



el derecho a ser postulado y votado para ocupar un cargo de elección popular.

En consonancia con lo anterior, es de tener presente que el artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisa que:

**“ARTÍCULO 23. DERECHOS POLÍTICOS**

**1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:**

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

**2. La Ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente, por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal”.**

En contexto, el numeral 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que:

**“ARTÍCULO 25.**

**Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:**

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

En armonía con lo señalado, debe tenerse presente la opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en la que se señaló que *“el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse, ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos”*<sup>2</sup>.

De lo anterior, se puede colegir que el derecho a ser votado, se trata de una prerrogativa ciudadana que **puede encontrarse sujeta a diversas condiciones.**

Por lo que hace a esas “condiciones” **deben ser razonables** y no discriminatorias, en tanto tienen sustento en un precepto que establece una condición de igualdad para los ciudadanos.

Al respecto, si bien el derecho a ser votado es de base constitucional, su configuración es de carácter legal, pues corresponde al legislador fijar las “calidades” en cuestión.

En tal sentido, cuando el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, utiliza el término “las calidades que

---

<sup>2</sup> 12/07/96. CCPR OBSERVACIÓN GENERAL 25.

establezca la ley”, ello se refiere a cuestiones que son inherentes a la persona, es decir, que tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, o bien, para ser nombrado para cualquier empleo o comisión públicos distintos de aquellos cargos, teniendo las calidades que establezca la ley, la única restricción está condicionada a los aspectos intrínsecos del ciudadano y no así a aspectos extrínsecos a éste.

Pues no debe pasarse por alto que es condición básica de la vida democrática que el poder público dimane del pueblo y la única forma cierta de asegurar que esa condición se cumpla puntualmente, reside en la participación de los ciudadanos, sin más restricciones o calidades que las inherentes a su persona, esto es, sin depender de cuestiones ajenas.

Por consiguiente, se tiene que el legislador estatal, en sus constituciones o leyes, puede establecer, en ejercicio de su facultad de configuración legal, todos aquellos requisitos necesarios para que, quien se postule, tenga el perfil para ello, siempre y cuando sean inherentes a su persona, **así como razonables, a fin de no hacer nugatorio el derecho fundamental de que se trata o restringirlo en forma desmedida.**

Conforme a lo expresado, para ejercer el derecho al sufragio pasivo la Ley Fundamental establece ciertos requisitos de cumplimiento inexcusable, reservando al legislador secundario la facultad expresa de señalar otros, siempre que no se

opongan a lo que dispone la Constitución, sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado y otros derechos fundamentales.

En tales términos se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 122/2009, cuyo rubro dice: “**DERECHOS Y PRERROGATIVAS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SON INDISPONIBLES PERO NO ILIMITADOS**”.

Sobre esta base, si bien el derecho a ser votado a un cargo de elección popular es un derecho fundamental, también se constituye en una garantía del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los Estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se encuentra la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias.

Tales requisitos conocidos **como de elegibilidad**, pueden ser de carácter positivo y **negativo**.

Los primeros, se entiende son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el interesado para que nazca el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular. Las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento y, en consecuencia, son indisponibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad; y

**Los segundos, son condiciones para un ejercicio preexistente y se pueden eludir, mediante la separación o renuncia al cargo o impedimento que las origina.**

El establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que revisten los cargos de elección popular, los cuales constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal que el Constituyente y el legislador buscan garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de ciertas exigencias.

Además, los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, ya que tales exigencias se encuentran previstas en la norma constitucional y en la legislación secundaria; pero también, están estrechamente vinculadas con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y a su comprobación; sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

En ese contexto, **la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta**, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse todos los aspectos positivos, como los negativos, para ser electo siempre y cuando estos sean proporcionales.

Tratándose de los cargos de elección popular en las entidades federativas, el artículo 115 constitucional, en su fracción I, determina que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. Asimismo, en la fracción VIII, dicho numeral establece que las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.

La disposición transcrita, constituye la base constitucional a las que habrán de sujetarse las Constituciones particulares de los Estados de la Federación tratándose de la elección de los miembros de los Ayuntamientos, por virtud del principio de supremacía constitucional que establece el artículo 133 de la Norma Fundamental, de ahí que **hay una libertad de configuración legislativa** en esta materia, en la medida que sólo establece algunos lineamientos mínimos para su elección,

**pero no así por cuanto a los requisitos y calidades que deben cubrir.**

Conforme a lo plasmado, si tratándose el requisito negativo previsto en el artículo 118, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, relacionado con la restricción para ser integrante de un Ayuntamiento, dentro del ámbito de configuración local que le otorga la propia Constitución Política de los Estados de Unidos Mexicanos, el legislador local previó un catálogo taxativo de supuestos, entre los que no se encuentra el consistente en haber sido diputado local, ni menos aún, el haberse separado bajo tal calidad noventa días antes de la elección, no es dable colegir que éste le resultaba exigible al ciudadano Crisógono Sánchez Lara.

Esta Sala Superior estima que resulta acertada la conclusión a la que arribó la Sala responsable en el sentido de que dicha persona sí es elegible, puesto que el derecho a ser votado que implique una restricción debe estar expresamente contenido en la ley, máxime que el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la propia ordenamiento constitucional y en los tratados internacionales, los cuales no podrán restringirse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas en la misma Constitución.

En ese sentido, si bien los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados, pueden ser objeto de ciertas restricciones, **siempre que se encuentren previstas en la**

**legislación**, y no sean irracionales, injustificadas y desproporcionadas respecto al fin para el cual se establecen o que se traduzcan en la privación del contenido esencial del derecho fundamental o de un principio constitucional.

De la misma manera, tampoco las restricciones deben ser absolutas o ilimitadas, ya que las incompatibilidades previstas en la ley se transformarían en inhabilitaciones o calificaciones de forma negativa en detrimento de las personas que pretendan participar en una contienda electoral.

En consecuencia, si cualquier limitación o restricción a un derecho fundamental **debe estar encaminada a protegerlo e incluso potenciarlo, de tal suerte que se favorezca su ejercicio en la expresión más plena por parte de quien lo detente**, el solicitar la exigencia señalada al ciudadano cuestionado, se tornaría irrazonable porque se estaría condicionando el ejercicio de un derecho fundamental, a la satisfacción de un requisito expresamente no previsto.

Es de concluir, que la medida restrictiva del derecho humano a ser votado únicamente puede estar contemplada en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, de ahí que si el legislador del Estado de San Luis Potosí, no previó como causa de inelegibilidad para ser miembro de un ayuntamiento el separarse del cargo de diputado local, noventa días antes del inicio del proceso electoral, no es dable hacerla exigible, pues se estaría incorporando artificialmente una restricción al derecho a ser votado, lo cual no está permitido en términos de



la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia.

Finalmente, debe puntualizarse que la posición que se sostiene, en el sentido de que no existe obligación de los diputados locales para separarse de su encargo noventa días antes de la jornada electoral, a fin de poder contender a un cargo de elección popular como lo es el de integrante a un Ayuntamiento en San Luis Potosí, no implica que se atente contra la equidad de la contienda.

Esto es así, puesto que existe todo un andamiaje constitucional y legal, diseñado precisamente para que los servidores públicos, en sus distintos niveles jerárquicos, observen en su actuar una conducta de imparcialidad durante las contiendas electorales, so pena de ser sancionados.

En tal tesitura, carece de bases objetivas y razonables lo manifestado por el partido actor, en el sentido de que la permisión señalada *per se*, viola el referido principio.

En términos similares se pronunció esta Sala Superior en el SUP-REC-161/2015.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia reclamada.

**NOTIFÍQUESE; personalmente**, al partido actor; **por correo electrónico**, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal; y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que resulten pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**